

REF. PERTENENCIA No.2017-417 - ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

MARIA QUINTERO <QUINTERO728@hotmail.com>

Mié 23/11/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Janeth García Meneses <janetgarciam07@gmail.com>; MARIA QUINTERO <quintero728@hotmail.com>; fabio_reyes_16@hotmail.com <fabio_reyes_16@hotmail.com>

Bogotá D.C. noviembre 23 de 2022

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA –

Dirección electrónica - j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO REIVINDICATORIO EN RECONVENCION No.2017-0417.

DE. JANETH GARCIA MENESES como miembro integral de la COMUNIDAD FORMADA POR LAS FAMILIAS GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND.

CONTRA. WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO Y WILMER JAIRO SUAREZNAVARRO.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 NUMERAL 5 LITERALES A,B,Y C NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.168.114 de Neiva y Tarjeta Profesional número 61.610 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica quintero728@hotmail.com estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra los literales **a, b, y c** del numeral 5 del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, notificado por estado el 18 de noviembre del 2022 con el fin de que sea REVOCADO en consideración a los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

El auto proferido de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado por estado el 18 de noviembre de 2022, objeto de este recurso lo presento en contra del numeral quinto (5) literal a, b, y c, que por contener puntos nuevos, el art. 318 del C.G.P. me faculta para interponer los recursos pertinentes por tratarse de puntos nuevos.

Lo anterior en razón a que este pronunciamiento fue el resultado de la decisión proferida por el despacho frente a los recursos presentados por el Abogado del extremo pasivo en RECONVENCION, en contra de los autos de fecha siete (7) de septiembre de 2022 y auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022 mediante el cual se admite la demanda en reconvención y se aclara su admisión.

En el caso que nos ocupa los nuevos puntos contenidos en los literales a, b, y c, del numeral 5 del auto aquí recurrido, no hicieron parte del auto inadmisorio, ni admisorio de la demanda, ni de reclamo alguno por parte del despacho, ni de inconformidad alguna por parte del abogado del extremo pasivo, razón por la cual tampoco fue objeto de recurso para su pronunciamiento.

Al decidir el recurso que presenta el apoderado del extremo pasivo, el Despacho le halla la razón en cuanto a la ausencia del requisito de procedibilidad exigido

por la ley dentro de la DEMANDA REIVINDICATORIA, presentada en Reconvencción, que considero que al ser un mecanismo legal derivado de la demanda principal no se debería exigir.

Remitiéndonos al art. 318 del C.G.P., el cual establece que ...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...(subrayado mío)

Traigo a colación este artículo en vista de que dentro del auto aquí recurrido se tocan puntos nuevos los cuales en ningún momento han sido ordenados subsanar o aclarar previamente a la admisión de la demanda por parte del Despacho y por lo tanto tampoco debatidos procesalmente, conforme obran dentro de estos literales, que según manifestación del despacho habiendo proferido auto admisorio y de corrección, relaciona otros defectos en que se ha incurrido en la demanda Reivindicatoria en Reconvencción, resultando puntos nuevos que son objeto aquí de recurso.

1.- Lo anterior en razón a que dentro del **literal a.** se ordena se aclare la razón por la cual se solicita como pretensión un predio distinto al pretendido por los demandantes en pertenencia, cuando estamos frente al mismo inmueble donde nuestras pretensiones conllevan solicitar en Acción Reivindicatoria el mismo inmueble que pretenden los demandantes en la acción de Pertenencia ubicado en la carrera 24 No.33-58 de la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, distinguido con el mismo número de folio de Matrícula Inmobiliaria No.378-77415 cuyos linderos tanto Generales como específicos son también señalados por la parte demandada en reconvencción, los cuales se encuentran dentro de la escritura pública No.2451 del 20 de diciembre del 2012, Registrada ante la Notaria Tercera (03) del Circulo de Palmira-Valle, e inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle) en la Anotación No.006, donde obra su tradición como es de provenir de un lote de mayor extensión de 881.64 M2 a uno de menor extensión correspondiente al 33.33% en favor de los demandantes en Reconvencción.

De otro lado, **No** estamos frente a un **PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, donde se pretende definir las áreas y linderos de un inmueble, el cual no es la naturaleza de este asunto, que por tratarse de un PROCESO REIVINDICATORIO, no se exigen como requisitos para su pretensión el área solicitada o no por los Demandantes, ni por los Demandados, sino el cumplimiento de los presupuestos procesales para solicitar su entrega, entre ellos tener el título de propiedad del bien objeto del litigio, el cual aquí está debidamente identificado con el mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria No.378-77415, cuyos linderos tanto generales como específicos que pretenden los demandados en la ACCIÓN DE PERTENENCIA y la suscrita en Reconvencción la ACCION REIVINDICATORIA se encuentran dentro de la escritura publica No.2451 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaria tercera (03) del Circulo Notarial de Palmira (Valle).

2.- En cuando a lo ordenado en el literal b. El despacho ordena aclarar la razón por la cual hablan de una comunidad de familias como parte actora, habiéndose puesto en conocimiento dentro de los hechos de la demanda en RECONVENCION la ACCIÓN REIVINDICATORIA, que este inmueble objeto de esta acción fue adjudicado a varias familias como predio común y proindiviso, **mediante tramite Sucesoral** del causante CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, (q.e.p.d.) formándose una comunidad integrada por las tres (3) Familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y GARCIA BRAND, donde cualquiera de sus integrantes puede reclamar su derecho a favor y beneficio de la misma,

que es lo que está pretendiendo la comunera Dra. JANETH GARCIA MENESES, por intermedio de la suscrita aplicado en forma analógica como lo establece el art. 2334 del C.C. cuando establece la facultad de cualquier comunero actuar en favor y en beneficio de la comunidad.

3.- En cuanto a lo ordenado en el literal c. como es allegar poder adecuado a la realidad jurídica, obra dentro del expediente el poder conferido por la comunera Dra. JANETH GARCIA MENESES, como integrante de la comunidad integrada por la FAMILIA GARCIA MENESES cuyos integrantes son JANETH GARCIA MENESES, LILIANA GARCIA MENESES, JOSE RODRIGO GARCIA MENESES, LUIS FERNANDO GARCIA MENESES Y MARIA CLARA GARCIA MENESES, como integrante de la FAMILIA GARCIA ORREGO se encuentra el comunero JULIO CESAR GARCIA ORREGO y en representación de la FAMILIA GARCIA BRAND tan solo el comunero FIDELIO GARCIA BRAND, conformando la COMUNIDAD, de ahí que las pretensiones de la demanda en RECONVENCION se solicita en beneficio y no en forma exclusiva para uno solo ya que el comunero no puede solicitar para sí sino en su nombre.

El art. 2322 del Código Civil define la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o mas personas, sin que ninguno haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, lo que indica que el comunero no posee en forma exclusiva para si sino en nombre de la comunidad, así mismos el art 2334 de C.C. establece que cualquiera de los comuneros puede actuar en nombre y beneficio de la comunidad, al establecer en cuanto a su división que ...”***En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto....*** que como es el caso que nos ocupa la comunera Dra. JANETH GARCIA MENESES, actúa en nombre y en beneficio de la comunidad conformada por las tres (3) familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y GARCIA BRAND, para defender el predio en común y proindiviso **adjudicado mediante tramite Sucesoral del causante CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND (q.e.p.d.).**

Aunado a estas manifestaciones me permito manifestar que en ningún momento la suscrita fundamentó el escrito mediante el cual descorrí traslado del Recurso presentado por el colega frente al auto admisorio y de corrección haya citado el art.11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,(CPACA) el cual hace mención a los ***Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación***, que fundamenta el despacho mi intervención, cuando en ningún momento lo cité, por no tener relación alguna con lo que se está debatiendo, siendo el artículo citado por la suscrita el art. ARTÍCULO 177. ***Que establece que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. ...***El cual al no haberse allegado el requisito de procedibilidad, en atención a este articulo aplicado analógicamente, fue objeto de recurso por parte del extremo pasivo, no solo tiene relación con este proceso, sino citado por la suscrita, desvirtuando la manifestación que obra en el auto aquí recurrido que resulta fuera de la realidad, por no haber sido citado por la suscrita.

Cordialmente



MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA

C.C.No.36.168.114 Neiva

T.P. No 61.610 del C.S.J.

Email. **quintero728@hotmail.com**